

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030** Fecha: 09/06/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio REITERA PRACTICA DE PRUEBA	08/06/2021	
20001 33 33 001 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL - STEEL SOLIS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio TERMINA PROCESO POR DESISITMIENTO TACITO	08/06/2021	
20001 33 33 001 2018 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANITH CECILIA - BOLIVAR OCHOA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRO - MENDOZA VERDECIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento Por secretaria, OFÍCIESE a la Subdirección Regional de Apoyo-Caribe de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia documentos solicitados	08/06/2021	
20001 33 33 001 2018 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELI MARIA CASADIEGO GARCIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPNESIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO DANITH - DIAZ MOLINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia del 4 de mayo de 2021.	08/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional para que allegue documentos solicitados	08/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio REITERA PRACTICA DE PRUEBA	08/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 09/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA- MARIA ESPERANZA ISEDA
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00224-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el 26 de abril de 2021,¹ se profirió auto para mejor proveer en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar.

Obra en el archivo 09 del expediente digital, la constancia de envío del requerimiento realizado por este Despacho el 5 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya atendido el mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, los comprobantes de nómina de la señora MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.717.482 de Barranquilla.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, los comprobantes de nómina de la señora MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.717.482 de Barranquilla.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78206c4bd651123d0b001e4b2cdd94b1dede713d21a16748b23f625b2965ad**
Documento generado en 08/06/2021 07:36:29 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAUL STEEL SOLIS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00243-00

Revisado el expediente de la referencia, se comprueba que, mediante auto del veintiséis (26) de abril de 2021, se requirió al demandante para que, en el término de quince (15) días, procediera a cancelar los gastos de proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a este Despacho judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, considera oportuno el Despacho pronunciarse respecto de la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ ha señalado que el desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

En igual sentido, En tal sentido, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"[...] Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...]" – Sic

De acuerdo con la norma en cita se tiene que una vez vencidos los treinta (30) días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite de la demanda, como sería el pago de los gastos de notificación de la demanda, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que, mediante nota secretarial del treinta (30) de enero de 2020, se señaló que, desde la admisión de la demanda

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

y, ante la renuncia de su apoderada, admitida mediante auto del nueve (09) de abril de 2019, el demandante no ha impulsado el proceso, ya que no había cancelado los gastos generales de éste.

Habiendo transcurrido más de un año, este Despacho, al observar que la parte actora no había efectuado la consignación de los gastos del proceso, mediante auto del veintiséis (26) de abril de 2021, notificada por estado el veintisiete (27) de la misma data, dispuso:

“Visto el informe secretarial de fecha 20 de enero de 2020, y en vista de que este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 15 días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a este despacho judicial.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito”².

De igual manera, en el archivo 07 del expediente digital, se evidencia que a la parte actora se le realizó la notificación del auto antes señalado.³

En razón a lo anterior, a la fecha, se encuentra más que superados el término de los quince (15) días hábiles concedidos a la parte actora, sin que haya acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, y en virtud de ello, este Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda, y como consecuencia de ello, se dará por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado este asunto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

² Ver archivo 2018-00243 06 Auto 26 abr 2021 Requiere al Demandante del expediente digital.

³ Ver archivo 2018-00243 07 Constancia Envío Estado 04 del expediente digital

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a965c5b9b9c0bb87632bf1eb6475966a154d43ce7503d25de956178c5a0c085e**

Documento generado en 08/06/2021 07:19:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00265-00

Revisado el plenario, se advierte que el 26 de abril de 2021,¹ se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 11 de mayo de 2021,² es decir, en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 26 de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivos 08 y 09 del expediente digital.

² Ver archivo 10 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4814839f7a4132cfc67bfb198f537b4c9dcf34ce043121f124d5e6269da8293**

Documento generado en 08/06/2021 07:19:14 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00318-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta los anexos de la demanda que obran en el expediente, se observa que en los mismos no reposan copias de la certificación laboral de uno de los demandantes, INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.255, información que resulta indispensable para resolver el conflicto jurídico que se suscitó entre las partes intervinientes en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Subdirección Regional de Apoyo-Caribe de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información.

- Constancia de servicios prestados y certificación laboral de INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.255, donde conste su fecha de último ingreso; estado; fecha de solución de continuidad, si la tuviere; último cargo desempeñado; ubicación; sueldo o ingreso mensual; gastos de representación y lo percibido por concepto de bonificación judicial, si así fuere, desde la fecha de su vinculación, a la fecha actual o hasta el día de su retiro, si lo tuviere.
- Certificación sobre lo pagado y deducido por la entidad, discriminado por concepto de emolumentos mes a mes y año a año a INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.255, desde la fecha de vinculación a la fecha actual o hasta el día de su retiro, si lo tuviere.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Subdirección Regional de Apoyo-Caribe de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Constancia de servicios prestados y certificación laboral de INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.255, donde conste su fecha de último ingreso; estado; fecha de solución de continuidad, si la tuviere; último cargo desempeñado; ubicación; sueldo o

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

ingreso mensual; gastos de representación y lo percibido por concepto de bonificación judicial, si así fuere, desde la fecha de su vinculación, a la fecha actual o hasta el día de su retiro, si lo tuviere.

- Certificación sobre lo pagado y deducido por la entidad, discriminado por concepto de emolumentos mes a mes y año a año a INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.255, desde la fecha de vinculación a la fecha actual o hasta el día de su retiro, si lo tuviere.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda323721cc058c5826044c69339ab2ac4448bcd35a83df6e6212296e8d7f57**

Documento generado en 08/06/2021 04:52:53 PM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELÍ MARÍA CASADIEGO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00468-00

Como consta en el memorial del siete (07) de mayo de 2021, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte demandada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dcda2ab37365ad7dad8d6231d19a2e6bb297811af92ed09c1d4a59db8b6fa1**
Documento generado en 08/06/2021 07:19:09 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRO DANITH DIAZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00036-00

Revisado el plenario, se advierte que el 26 de abril de 2021,¹ se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 11 de mayo de 2021,² es decir, en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 26 de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J1/COM/del

¹ Ver archivos 08 y 09 del expediente digital.

² Ver archivo 10 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64fec13bfcf8c85d4a3f81745071463599c2c81ca43861567483173b3eae68a**

Documento generado en 08/06/2021 07:19:09 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-007-2019-00043-00

Revisado el plenario, se advierte que, en providencia del 4 de mayo de 2021,¹ se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y que dicha decisión fue recurrida el 5 de mayo de 2021 por la parte actora.²

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que los autos susceptibles de apelación son:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se resalta y subraya.*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 64 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que [...] *si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación [...]*

Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 5 de mayo de 2021, y el recurso fue presentado en la misma calenda.

En consecuencia, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia del 4 de mayo de 2021.

¹ Ver archivo 06 del expediente digital.

² Ver archivos 7 y 8 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb6490fa59392235570431a81bb25c1438f241b99af454d9677a98c14de0a2**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:01 AM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00092-00

Como consta en el memorial del once (11) de mayo de 2021, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte demandada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiséis (26) de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiséis (26) de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiséis (26) de abril de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c6ceb6161104dac07a5ab1b439fe0254bd27465a4230d4f151071caf84808**

Documento generado en 08/06/2021 07:19:10 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00139-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el 24 de mayo de 2021,¹ se profirió auto para mejor proveer en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de cinco (5) días para allegar con destino a este proceso lo solicitado.

Obra en el archivo 13 del expediente digital, la constancia de envío del requerimiento realizado por este Despacho el 25 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya atendido el mismo, encontrándose más que superado el término concedido para el efecto.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

¹ Ver archivo 12 del expediente digital

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2363ab64bcccaea5b5deee4d1637e88a7ceb0c8d4d6e30be06b248c89d047d2e

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00139-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el 24 de mayo de 2021,¹ se profirió auto para mejor proveer en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de cinco (5) días para allegar con destino a este proceso lo solicitado.

Obra en el archivo 13 del expediente digital, la constancia de envío del requerimiento realizado por este Despacho el 25 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya atendido el mismo, encontrándose más que superado el término concedido para el efecto.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

¹ Ver archivo 12 del expediente digital

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS, identificado con C.C. No. 42.942.294, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2363ab64bcccaea5b5deee4d1637e88a7ceb0c8d4d6e30be06b248c89d047d2e

